



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.V., por el perjuicio económico ocasionado, como consecuencia del inadecuado abono de sus retribuciones (EXP. 313/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al presentarse reclamación indemnizatoria por un funcionario de dicha Administración Local por perjuicio que se alega provocado por el inadecuado abono de sus retribuciones.

2. El reclamante manifiesta que es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como vigilante nocturno, escala administración especial, subescala de servicios especiales y clase auxiliares de policía local, adscrito al Servicio de Policía Local, integrado en el Grupo E y con nivel 12.

Y alega que mediante escrito registrado con fecha de 24 de octubre de 2000 solicitó al Ayuntamiento que le fuera abonada la diferencia retributiva existente entre la cantidad percibida en concepto de complementos como vigilante nocturno en relación con la percibida por los agentes de la Policía Local, cuyas funciones ha venido realizando desde el mes de octubre de 1995. Sin embargo, dicha solicitud se desestimó mediante Decreto de la Alcaldía de 23 de noviembre de 2000, contra la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

que presentó el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 1, de los de Las Palmas de Gran Canaria.

Luego, por escrito de abril de 2002 reclamó, como indemnización en exigencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, la diferencia de retribución existente entre el grupo D y E, percibidas estas últimas por él pese a desempeñar durante años funciones propias del grupo D. Pero por Decreto de la Alcaldía de 1 de agosto 2002 se resolvió el archivo de la solicitud con fundamento en la imposibilidad de obtener mediante este procedimiento el abono de la cantidad reclamada, presentándose recurso contencioso-administrativo que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 24 de septiembre de 2004, declarándose su derecho a ser indemnizado con la suma de 2.163 euros por cada año transcurrido desde 1995.

No obstante, al continuar desempeñando las referidas funciones, volvió a presentar nuevo escrito el 17 de agosto de 2007 y, tras las correspondientes Resoluciones y los recursos presentados, se dictó otra Sentencia del mismo Tribunal el 23 de octubre de 2008 reconociendo su derecho al abono de la correspondiente diferencia, que reclama en concepto de indemnización.

II

1. Desde el Dictamen 31/2001 y en sus sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos (cfr., en particular, Dictamen 485/2007), este Organismo ha mantenido reiteradamente, hasta constituir Doctrina constante, que, a los fines de exigir responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Así, se razona que es a los particulares a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos.

En este sentido, se advierte que es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios en función de su relación con la Administración. En efecto, los

segundos se caracterizan por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo éstos equiparables a los funcionarios, ni siquiera aquéllos que se relacionan contractualmente con la Administración, pues entonces su relación con ella es contractual, no de servicios, siendo por tanto de esta naturaleza la responsabilidad exigible entre ambas partes del contrato.

2. No obstante, se observa que lo antes expuesto no empece en absoluto que la Administración deba resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar sus servicios y cumplir sus obligaciones funcionariales. Pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. artículos 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones previstas en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria]. Por ello, ha de inferirse su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial.

Es decir, este Organismo ha indicado, en línea con la opinión del Consejo de Estado (Dictámenes 814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98) y reiterándolo ahora que el título previsto normativamente que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es distinto al que, asimismo establecido en norma jurídica, pero diferente, obliga a hacerlo a los particulares. Y tal título específico tiene por finalidad concreta garantizar la reparación de los daños que sufran los agentes públicos con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto se está ante un daño causado a un funcionario de la Administración en la que se integra, siendo personal de esta clase del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sufriendolo con ocasión de la prestación de servicios a dicha Corporación Local.

3. En consecuencia, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debiera ser el que, a partir de la regulación de la LRJAP-PAC en esta materia y con habilitación

concreta en su art. 142.3, es establecido por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

Sin embargo, es lo cierto que no está establecido un procedimiento general para la tramitación y resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera existir, como razonadamente pone de manifiesto tanto este Organismo como el Consejo de Estado, sin perjuicio de que estén recogidas en el vigente Ordenamiento Jurídico distintas específicas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones de ciertos funcionarios, particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones o a relación de servicio cual es el caso. Y, en realidad, todos estos procedimientos específicos, aunque diferenciados, son equiparables tanto por el común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado RPAPRP.

III

En definitiva, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC y, por ende, no existe preceptividad en la solicitud de Dictamen sobre la PR que se formule.

No obstante, se reconoce a los efectos oportunos que están acreditados en el expediente, tal y como reconoce la Administración, los hechos que fundamentan el derecho del reclamante a ser indemnizado a través del procedimiento administrativo común, de hecho, como simple ejecución de la Sentencia que trae causa.

CONCLUSIÓN

No siendo preceptiva la solicitud de Dictamen por las razones expuestas, no se emite pronunciamiento de fondo en el asunto analizado, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del Fundamento III.